


**¿Cómo se  
ha escrito?** 

**Reconocimiento  
genérico de  
pueblos originarios  
en textos  
constitucionales  
de América Latina**

# Resumen

La minuta presenta y analiza los textos de reconocimiento genérico de pueblos originarios<sup>1</sup> en 17 Constituciones de América Latina. Además, describe cinco propuestas de reconocimiento constitucional discutidas en Chile por el Congreso en distintos períodos presidenciales entre 1990 y 2018. La Constitución vigente no ha reconocido a los pueblos originarios, por lo que la variabilidad de expresiones de reconocimiento  constitucional en la región puede ser un insumo de relevancia para el trabajo de la Convención Constitucional en esta materia.

**Palabras Clave:**  
Reconocimiento,  
Pueblos indígenas,  
Constituciones  
de América  
Latina, Chile.

---

1. El texto se referirá a estos grupos, indistintamente, como pueblos indígenas o pueblos originarios.

# Introducción

Cómo las constituciones han tipificado el reconocimiento genérico de los pueblos indígenas? Esta minuta presenta las distintas formas de redacción utilizadas por 17 constituciones de América Latina para reconocer a los pueblos indígenas. También, identifica las diferencias en la forma en que se refieren a estos grupos (etnias, comunidades, pueblos y/o naciones), en la manera en que definen al Estado que los reconoce (Unitario, Pluricultural, Multiétnico y/o Plurinacional) y en la cantidad de artículos o secciones de los textos constitucionales dedicadas a este tema. Adicionalmente presenta cinco proyectos de reconocimiento constitucional propuestos o discutidos legislativamente en Chile entre 1990 y 2018. Aquí no se estudian los derechos específicos que se consignan en las constituciones y que han sido abordados en otros textos, sino que solo nos centramos en el modo en que en general se ha explicitado su reconocimiento<sup>2</sup>.

El reconocimiento constitucional de los pueblos originarios es una materia pendiente que sin dudas será retomada por la Convención Constitucional. Reconocer a los pueblos indígenas no solo es materia de justicia o igualdad; la forma de reconocimiento que emane de la nueva constitución impactará significativamente en la posibilidad de establecer canales institucionales adecuados para el diálogo y negociación política entre indígenas y Estado, y por tanto en la solución de conflictos socioterritoriales, distributivos y ambientales. Un buen reconocimiento también

- 
2. Para más detalles, ver las siguientes minutas: <https://plataformacontexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/02/Pueblos-Originarios.pdf>, <https://plataformacontexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/02/OC-Pueblos-Indigenas-y-Nueva-Constitucion.pdf> y <https://plataformacontexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/02/Pueblos-Indigenas.pdf>

impactará en las posibilidades de los ciudadanos y ciudadanas indígenas de hacer efectivos los derechos específicos de los pueblos indígenas signados en tratados internacionales.

En torno a esto último, los estándares internacionales de derechos indígenas se han convertido en un cuerpo jurídico-político de relevancia para los pueblos indígenas de América Latina. En Chile, esto se aprecia en la importancia del Convenio 169 OIT (1989) y en la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007), entre otros instrumentos internacionales que fueron consultados para la formulación del Reglamento específico de participación y consulta indígena, aprobado recientemente por la Convención Constitucional<sup>3</sup>. Ambas declaraciones han sido centrales para apoyar demandas de pueblos indígenas por reconocimiento constitucional y/o por el establecimiento de derechos específicos para estos en distintas partes del mundo. El Convenio 169 se refiere a derechos individuales y colectivos relativos a participación política, participación y consulta sobre medidas legales y administrativas que los afecten, tierras, territorios y recursos naturales, desarrollo propio, salud y educación, entre otros asuntos. Mientras que, la Declaración ONU de 2007 complementa las disposiciones de Convenio 169, explicitando derechos como el de libre determinación, a la autonomía política, jurídica, económica, cultural y social, derechos identitarios, a la seguridad, al consentimiento libre, previo e informado, entre otras medidas. Ambos instrumentos son apoyados por diferentes instituciones intergubernamentales y comunidades, pueblos y organizaciones indígenas, y han permitido guiar a través de distintos mecanismos de evaluación y control a los Estados para orientar su trabajo legislativo y de políticas públicas con estos grupos.

---

3. Más detalle del reglamento en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-definitivo-Participación-y-Consulta-Indígena.pdf>

# Textos de reconocimiento en Constituciones de América Latina

La Constitución vigente de Chile no establece disposiciones referidas a los pueblos originarios. Además, como lo explicitan sus primeros articulados, declara a Chile como un Estado unitario (art. 3°), cuya soberanía reside en la nación, mientras que el ejercicio de esta recae en el pueblo (art. 5°). Esta forma constitucional, asentada sobre la triada "Estado unitario", "nación" y "pueblo", se inscribe dentro de una tradición jurídico-institucional que, sobre todo durante el siglo XIX y parte del XX, en vez de dar cuenta de la diversidad de pueblos, culturas y naciones que componen la comunidad política de un país, buscó asimilarlas hacia un proyecto de identidad nacional homogeneizadora. Sin embargo, la resistencia de los pueblos originarios hacia esta tendencia colonialista se ha hecho notar en los reconocimientos constitucionales que diversas constituciones de países América Latina y el mundo han realizado en las últimas décadas.

Al considerar los países del Cono Sur, solo las constituciones de Chile -que a nivel legislativo reconoce a diez "etnias" indígenas- y de Uruguay no reconocen a pueblos indígenas. Ello contrasta con los reconocimientos genéricos, es decir, que dan cuenta de la existencia de etnias, comunidades, pueblos o naciones indígenas, que han hecho otros países de la región.

**Tabla 1.**

Reconocimiento, tipo de Estado y secciones específicas para pueblos indígenas en 17 Constituciones de América Latina

	Ar	Bo	Br	Ch	Co	Cr	Ec	Sa	Gu	Ho	Me	Ni	Pa	Par	Pe	Ur	Ve
<b>Reconoce pueblos originarios</b>	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓
<b>Tipo de Estado*</b>	Uni	Pln	Uni	Uni	Uni	Plc	Pln	Uni	Met	Uni	Plc	Met	Uni	Plc	Uni	Uni	Uni
<b>Artículos o sección especial**</b>	Art	Asc	Sec	-	Art	Art	Asc	Art	Sec	Art	Asc	Asc	Art	Asc	Asc	-	Asc

**Fuente:** (Fernández, 2020); "Constitute Project" y "Pueblos Indígenas y Constitución"<sup>4</sup>.

\* Uni: Unitario / Pln: Plurinacional / Plc: Pluricultural / Met: Multiétnico

\*\* Art: artículos distribuidos en distintas secciones de la constitución / Sec: sección o secciones especiales sobre pueblos indígenas en la constitución / Asc: constitución refiere a indígenas en artículos y secciones especiales dedicados a estos.

La Tabla 1 indica también el tipo de denominación del Estado y cómo esta reconoce la diversidad de etnias, pueblos o naciones indígenas. En este ámbito encontramos tres categorías distintas. La primera agrupa a 10 países que se identifican como Estados Unitarios. Dentro de esta categoría, existen dos sub-grupos, aquellos países que no reconocen a los pueblos indígenas (Chile y Uruguay), y los que aún denominándose unitarios reconocen a los pueblos indígenas (Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Honduras, Panamá y Perú). La segunda considera las constituciones que denominan a sus Estados como Pluriculturales o Multiétnicos, encontrándose en esta categoría Costa Rica, México, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. La tercera categoría incluye a Ecuador y Bolivia, países cuyas constituciones declaran al Estado como Plurinacional, es decir, reconocen a los pueblos indígenas como naciones. Esta

4. Más detalles en <https://www.constituteproject.org> y <https://www.pueblosindigenasyconstitucion.cl/>

categorización opera como una "gradiente de reconocimiento" que en el caso de América Latina parece dar cuenta de ciclos políticos en donde los Estados han respondido constitucionalmente de diversas maneras frente a las interpelaciones de los pueblos indígenas. Esta gradiente va desde el no reconocimiento y la reivindicación del Estado unitario, pasando por aquellos Estados que siendo unitarios reconocen la diversidad étnica o cultural, y aquellos Estados que se declaran pluriculturales o multiétnicos, hasta los que se declaran plurinacionales e interculturales y que tienden a reconocer a los pueblos originarios en función de la categorización mencionada, un conjunto mayor de derechos colectivos, territoriales, culturales y políticos<sup>5</sup>.

También, la Tabla 1 muestra si las constituciones que reconocen a los pueblos indígenas establecen secciones especiales dedicadas a estos, si establecen disposiciones en artículos distribuidos en distintos capítulos, o bien si reconocen derechos tanto en secciones especiales como en artículos en otras secciones. En esta última modalidad se inscriben las constituciones de Bolivia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela, mientras que las de Brasil y Guatemala encapsulan disposiciones sobre pueblos indígenas en una sola sección. Por último, Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá distribuyen disposiciones en artículos de distintas secciones de sus respectivas constituciones.

Un desglose más específico nos muestra que existe una relación entre número de artículos y dedicación de secciones específicas sobre pueblos indígenas, y número de pueblos indígenas de cada país. En la Tabla 2:

---

5. Sin embargo, es necesario precisar que, siguiendo a Fuentes & Fernández (2021), no existe necesaria correlación entre la forma en que se define el Estado (unitario, multicultural o plurinacional) y la cantidad y calidad del reconocimiento de derechos específicos.

**Tabla 2.**

Número de artículos y secciones dedicadas a pueblos indígenas en constituciones de América Latina

	Ar	Bo	Br	Ch	Co	Cr	Ec	Sa	Gu	Ho	Me	Ni	Pa	Par	Pe	Ur	Ve
N° pueblos indígenas	35	39	305	10	102	8	14	3	24	9	78	7	7	19	85	0	40
N° artículos indígenas	1	72	9	0	10	1	13	1	3	1	4	7	6	8	3	0	20
N° secciones indígenas*	0	1	1	0	0	0	1	0	1	0	1	1	0	1	1	0	1
<b>Total de Artículos en la Constitución</b>	129	411	411	143	380	197	444	247	279	379	136	202	328	291	206	332	350

Fuente: (Fernández, 2020); "Constitute Project" y "Pueblos Indígenas y Constitución"<sup>4</sup>.

La Tabla 2 indica que, en términos absolutos, son las constituciones de Bolivia (72), Venezuela (40), Ecuador (13) y Colombia (10) las que establecen más artículos sobre pueblos indígenas. En cambio, las constituciones de Argentina (que cuenta con 35 pueblos indígenas), Costa Rica, El Salvador y Honduras incluyen disposiciones sobre pueblos indígenas en apenas un artículo. México puede entenderse como una excepción, pues aunque reconoce solo en cuatro artículos a pueblos indígenas, cada uno de estos contiene múltiples disposiciones relativas a distintos derechos específicos.

La categorización de Estado Unitario, Pluri o multiétnico, y Plurinacional presentada en la Tabla 1, nos sirve también para presentar los textos de reconocimiento genérico de pueblos indígenas en 17 constituciones de América Latina. En la Tabla 3:



**Tabla 3.**

Textos de reconocimiento genérico en 17 constituciones de América Latina

a) Países que se declaran constitucionalmente como Estado Unitario

<b>Argentina (1994)</b>	<b>Artículo 75.-</b> Corresponde al Congreso: <b>(17).</b> - Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.
<b>Brasil (1988)</b>	<b>Artículo 231.-</b> Se reconoce a los indios la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y corresponde a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes. 35
<b>Colombia (1991)</b>	<b>Artículo 1.-</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. <b>Artículo 7.-</b> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
<b>El Salvador (2014)</b>	<b>Artículo 63. Número 2.-</b> El Salvador reconoce a los Pueblos Indígenas y adoptará políticas públicas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.
<b>Honduras (1982)</b>	<b>Artículo 346.-</b> Es deber del Estado de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.
<b>Panamá (1972)</b>	<b>Artículo 90.-</b> El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.
<b>Perú (1993)</b>	<b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (19).- A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Este grupo de constituciones reconoce genéricamente a comunidades o pueblos indígenas, o a la diversidad étnica o cultural del país, a la vez que tiende a reconocer con mayor énfasis derechos culturales y lingüísticos, a excepción de la constitución de Colombia, que reconoce más extensivamente derechos políticos y territoriales.

b) Países que se declaran constitucionalmente como Multiétnicos o Pluriétnicos

<p><b>Costa Rica</b> (1949)</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.</p>
<p><b>México</b> (1992)</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (C). - Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p>
<p><b>Guatemala</b> (1985)</p>	<p><b>Artículo 66.-</b> Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.</p>
<p><b>Nicaragua</b> (1987)</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.</p>
<p><b>Paraguay</b> (1992)</p>	<p><b>Artículo 62.-</b> De los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo. <b>Artículo 140.-</b> El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.</p>
<p><b>Venezuela</b> (1999)</p>	<p><b>Artículo 119.-</b> El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley. <b>Artículo 126.-</b> Los Pueblos Indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible.</p>

Este grupo compila a los países que reconocen a los pueblos indígenas declarando a sus Estados como multiculturales, pluriétnicos y/o multiétnicos. Esta forma de reconocimiento va aparejada con derechos culturales, lingüísticos, de representación política y a la tierra y territorio.

c) Países que se declaran constitucionalmente como Plurinacionales e interculturales

<p><b>Bolivia (2009)</b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p><b>Ecuador (2008)</b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.</p> <p><b>Artículo 56.-</b> Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p> <p><b>Artículo 83.-</b> Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p>

Fuente: Sitio web "Pueblos Indígenas y Constitución".  
<https://www.pueblosindigenasyconstitucion.cl/>

Esta tercera categoría agrupa los casos de Bolivia y Ecuador que declaran a sus Estados Plurinacionales e interculturales, es decir, reconociendo el carácter de naciones originarias y preexistentes al Estado, junto con derechos colectivos culturales, de tierra y territorio, y de autonomía política, cultural, jurídica, económica, entre otros derechos.

Otra forma de clasificar a las constituciones que reconocen a pueblos indígenas es según la denominación que hacen de estos grupos, como "etnias", "comunidades", "nativos", "pueblos" y/o "naciones". En la Tabla 4:


**Tabla 4.**  
Tipificación de grupos indígenas en 15 constituciones de América Latina

¿Cómo nombra a los indígenas?	País	Referencia en la constitución
Pueblos	Argentina	Pueblos Indígenas
	Costa Rica	Indígenas
	El Salvador	Pueblos indígenas
Comunidades	Guatemala	Comunidades indígenas, grupos étnicos
	Honduras	Comunidades indígenas
	Panamá	Comunidades campesinas e indígenas
	Perú	Comunidades campesinas y nativas
	Brasil	Comunidades indígenas, grupos indígenas, indios
Pueblos y comunidades	Colombia	Pueblos y comunidades indígenas
	México	Pueblos y comunidades indígenas
	Nicaragua	Pueblos indígenas, pueblos originarios, Comunidades de la Costa Caribe
	Paraguay	Pueblos indígenas, grupos étnicos
	Venezuela	Pueblos indígenas, comunidades indígenas
Pueblos, comunidades y naciones	Bolivia	Naciones y pueblos indígenas originario campesinas y comunidades interculturales
	Ecuador	Pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas

**Fuente:** Elaboración propia en base a datos de Constitute Project (<https://www.constituteproject.org>) y sitio web "Pueblos Indígenas y Constitución" (<https://www.pueblosindigenasyconstitucion.cl/>)

La Tabla 4 muestra variabilidad en las formas en que las constituciones de América Latina denominan a los grupos indígenas, siendo las principales "pueblos" y "comunidades". Una excepción son las constituciones de Bolivia y Ecuador que las denominan también como "naciones".

# Textos de reconocimiento presentados o discutidos por el Congreso en Chile 1990-2018



Entre 1990 y 2018 decenas de proyectos de ley fueron presentados para materializar el reconocimiento de pueblos indígenas en Chile, fundamentalmente por fuerzas políticas de centro-izquierda. No obstante, estas propuestas encontraron fuerte rechazo, principalmente por sectores políticos de derecha, que en muchas ocasiones o tenía mayoría en alguna de las cámaras o bien poder de veto para impedir aprobar una reforma constitucional que requería 2/3 de los votos en ambas cámaras (Fuentes & De Cea 2017). La oposición de la derecha explica en parte el tono de los textos de reconocimiento presentados (y no aprobados) en distintos períodos presidenciales en democracia, muchos de ellos dando cuenta de los pueblos indígenas, pero negándoles el estatus de ser una nación distinta a la chilena. Es decir, negando la noción de plurinacionalidad, categoría que ha adquirido gran relevancia en la discusión de la Convención Constitucional en curso. En la Tabla 5:

**Tabla 5.**  
Cinco propuestas de reconocimiento constitucional de pueblos indígenas discutidas en Chile

Gobierno	Antecedentes	Propuesta de texto constitucional
Patricio Aylwin	Mensaje Boletín 513-07 (1991)	"El Estado velará por la adecuada protección jurídica y el desarrollo de los pueblos indígenas que integran la Nación Chilena"
Eduardo Frei Ruiz-Table	Moción Boletín 2360-07 (1999)	"El Estado reconoce a los pueblos indígenas, los cuales integran la Nación chilena. La ley promoverá el respeto y desarrollo de sus culturas, lenguas, organización social y costumbres, y garantizará a sus integrantes la participación que les corresponde"
Ricardo Lagos	Discusión proyecto reforma constitucional (2005)	"La Nación chilena es indivisible. El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad"
Michelle Bachelet (1er gobierno)	Comisión Constitución Senado (2009)	"1) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente: "Artículo 4°.- La Nación chilena es una, indivisible y multicultural. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas que habitan su territorio y el derecho <sup>23</sup> de sus comunidades, organizaciones e integrantes a conservar, fortalecer y desarrollar su identidad, cultura, idiomas, instituciones y tradiciones y a participar en la vida económica, social, política y cultural del país en la forma que establece el orden jurídico nacional. Los pueblos indígenas podrán organizar su vida de acuerdo a sus costumbres, siempre que ello no contravenga la Constitución y las leyes". 2) Intercálase en el artículo 5° el siguiente inciso primero, nuevo: "Artículo 5°.- Chile es una república democrática". 3) Intercálase, en el párrafo primero del número 2 del artículo 19, entre las palabras "mujeres" y "son", la siguiente frase, entre comas: "cualquiera sea su origen étnico o racial" <sup>25</sup> . 4) Agrégase al número 24 del artículo 19 el siguiente párrafo final, nuevo: "La ley protege la propiedad sobre las tierras de las personas y comunidades indígenas y sus derechos de aprovechamiento de aguas conforme lo establecido en la Constitución y las leyes"."
Michelle Bachelet (2do gobierno)	Mensaje Boletín 11617-07 (2018)	"Artículo 4.- La soberanía reside en la Nación y en sus diversos pueblos indígenas. Artículo 5.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional."

Fuente: Elaboración propia a partir de Donoso & Palacios (2018) y BCN.

La Tabla 5 presenta cinco propuestas de redacción de reconocimiento de pueblos originarios en Chile en distintos períodos presidenciales. Las tres primeras, presentadas bajo los gobiernos de Patricio Aylwin, Eduardo Frei y Ricardo Lagos, respectivamente, enfatizan el cuidado por reconocer a los pueblos indígenas e incorporarlos como un grupo más participante de la nación chilena. Estos tres proyectos también enfatizan la preocupación por el desarrollo de los pueblos indígenas y el respeto y promoción de derechos culturales. Un cambio en esta forma de reconocimiento representa la propuesta discutida por la Comisión de Constitución del Senado en 2009, bajo el gobierno de Michelle Bachelet, que aunque reconoce a Chile como una sola nación, la declara multicultural. Este proyecto además garantizaba derechos culturales, de participación política y derecho sobre sus tierras a los pueblos indígenas. Finalmente, en 2018, bajo el segundo gobierno de Michelle Bachelet, una nueva propuesta de reconocimiento da cuenta de los pueblos indígenas como uno de los titulares participantes de la soberanía nacional, estableciendo también derechos culturales y de participación política.

## Síntesis

La forma en que son reconocidos los pueblos indígenas en constituciones importa, tanto como la cantidad y profundidad de derechos específicos reconocidos por estos textos. El análisis de las 17 constituciones de América Latina y de cinco propuestas de reconocimiento de pueblos indígenas en Chile muestra la relevancia de que la Convención Constitucional considere tanto la variabilidad de expresiones de reconocimiento que han sido discutidos o aprobados en la región como los estándares de derechos del Convenio 169 y de la Declaración ONU 2007.





## Referencias

Donoso, S. & Palacios, C. (2018). Pueblos indígenas y reconocimiento constitucional: aportes para un debate. En *Temas de la Agenda pública*, Centro de Políticas Públicas UC, 13:103, pp.1-19.

Fernández, J. (2020). Pueblos indígenas en constituciones del mundo. Plataforma Contexto. En <https://plataformacontexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/02/Pueblos-Indigenas.pdf>

Fuentes, C & De Cea, M. (2017). Reconocimiento débil: derechos de pueblos indígenas en Chile. *Perf. latinoam.* [online]. 2017, vol.25, n.49, pp.55-75. ISSN 0188-7653. <https://doi.org/10.18504/pl2549-003-2017>.

Fuentes, C. & Fernández, J. (2020): The four worlds of recognition of indigenous rights, *Journal of Ethnic and Migration Studies*, DOI: 10.1080/1369183X.2020.1797478

PNUD.(2021). Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Universal de los Derechos Humanos y reconocimiento constitucional en el derecho comparado. Por Publicar.

Sitio Web "Pueblos indígenas y Constitución" <https://www.pueblosindigenasyconstitucion.cl/>

Sitio Web "Constitute Project" <https://www.constituteproject.org>